

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA - RISARALDA SALA CIVIL – FAMILIA

Sentencia SP-0023-2024

| | |
|--------------|--|
| Radicación | 66682310300120230003801 (2258) |
| Asunto | Acción popular – Apelación de sentencia |
| Proviene | Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal |
| Demandante | Mario Alberto Restrepo Zapata |
| Coadyuvante | Cotty Morales Caamaño ¹ |
| Demandada | COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE RISARALDA COOPRISAR |
| Tema | Intérprete y guía intérprete en establecimiento de comercio. Exigencia de las obligaciones previstas en la Ley 982 de 2005 cuando el particular presta un servicio público. Prueba de cumplimiento. |
| Acta número | No. 83 del 26/02/2024 |
| Mag. Ponente | Carlos Mauricio García Barajas |

Pereira, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Objeto de la providencia.

Decide la Sala los recursos de apelación² interpuesto por el accionante contra la sentencia proferida el **04-08-2023** dentro de la acción de la referencia³.

Antecedentes

1- Persigue el actor la salvaguarda de los derechos e intereses colectivos consagrados en el literal “j” del artículo 4^o de la Ley 472 de 1998 de que

¹ Auto reconoce coadyuvante archivo 08; auto reconoce personería archivo 21. Cuaderno primera instancia.

² Archivo 38 cuaderno principal

³ Archivo 37 ibid.

son titulares las personas en situación de discapacidad que presenten hipoacusia o sordo-ceguera (Ley 982 de 2005) y, en consecuencia, solicita se ordene al accionado contratar con entidad idónea la atención de la población enunciada en la citada normativa.

Como soporte fáctico se indicó que el establecimiento accionado (Calle 18 # 15-54, Santa Rosa de Cabal) no cuenta con convenio con entidad idónea (sic) certificada por el Ministerio de Educación Nacional para atender la población objeto de la Ley 982 de 2005⁴.

2- Admitida la demanda el 21-02-2023⁵, se notificó a la demandada. Esta dio contestación a la demanda indicando, en síntesis, que no es sujeto pasivo de la ley, no presta un servicio público en estricto sentido, y tiene vigente convenio de cooperación mutua con el señor Fabian Orlando Castañeda Cleves, que tiene por objeto la prestación de servicios profesionales de interpretación y traducción de lenguaje de señas para usuarios sordos que puedan requerir algún servicio⁶.

3- Agotadas las etapas procesales de rigor (pacto de cumplimiento, pruebas y alegatos de conclusión), se profirió la sentencia de primer grado por medio de la cual se accedió parcialmente a la pretendido. En efecto, solo se ordenó a la accionada, que dentro de los quince días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, fije en la Oficina de “COOPRISAR” ubicada en el Municipio de Santa Rosa de Cabal, en un lugar fácilmente detectable, la información correspondiente al lugar donde pueden ser atendidas las personas sordas, ciegas y sordociegas.

Lo anterior toda vez que, de las pruebas recaudadas, se encontró evidencia que la accionada presta el servicio público de transporte y cuenta con el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas, ciegas y sordo ciegas, a través de un convenio, como expresamente lo autoriza la norma transcrita al inicio; convenio que se

⁴ Archivo 02 ibid.

⁵ Archivo 06 ibid.

⁶ Archivos 13 ibid.

suscribió desde el 1º de febrero de 2023, es decir, antes de la interposición de la demanda de acción popular, con FABIÁN ORLANDO CASTAÑEDA CLEVES, cuyo objeto es la prestación del servicio de intérprete y guía intérprete. Sin embargo, no tiene avisos para indicar a la población objeto de la medida, donde serán atendidos.

Recurso de apelación

Los reparos del accionante gravitan en torno a alegar que no existe intérprete ni guía intérprete, como tampoco atención para sordos ni sordociegos tal como la ley 982 de 2005 art 8, pues el “*SEÑOR FABIAN ORLANDO CASTAÑEDA NO PUEDE SER INTERPRETE Y GUIA INTERPRETE A LA VEZ, pues no es tipo espíritu santo y menos creo que tenga el don de la ubicuidad o sera que puede estar en varios sitios a la vez....pido probarlo en derecho o amparar lo pedido*”.

Señala que no pidió la instalación de avisos, “*PUES LO QUE EXIJO ES LA PRESENCIA DE UN INTERPRETE Y DE UN GUIA INTERPRETE O LA EXISTENCIA DE UN CONVENIO O CONTRATO CON ENTIDAD IDONEA*”.

En esta instancia no hubo sustentación adicional a la contenida en el escrito de reparos concretos de primera instancia. La parte no apelante tampoco se pronunció.

Consideraciones

1.- Se hallan satisfechos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo y ninguna causal de nulidad se ha configurado que afecte la validez de la actuación. Además, es esta Sala la competente para desatar la alzada, en su calidad de superior funcional del juzgado de primera instancia.

En materia de legitimación en la causa no existe controversia. Por activa la tiene cualquier persona, conforme al artículo 12 de la Ley 472 de 1998.

Por pasiva es claro que, siendo la accionada un particular que presta el servicio público transporte terrestre de pasajeros, está llamada a soportar las pretensiones de la demanda, al serle totalmente exigibles la implementación de las acciones afirmativas establecidas en el artículo 8º de la Ley 982 de 2005.

Sobre el calificativo de servicio público, no entiende la Sala a qué se refiere el accionado cuando, al contestar la demanda, afirma que, en estricto sentido, no presta uno de esa naturaleza. Por el contrario, si como reza en su objeto social y lo dijo la representante legal en la declaración de parte, presta el **servicio transporte automotor de pasajeros por carretera**, tal servicio está definido como público en la Ley 105 de 1993, artículo 3º numeral 2º, ratificado en los artículos 5º y 9º de la Ley 336 de 1996.

En suma, la accionada, entidad de economía solidaria de derecho privado, presta el servicio público de transporte terrestre de pasajeros y, en tal virtud, le es exigible la incorporación en su esquema de prestación de servicios públicos, las acciones afirmativas establecidas en el artículo 8º de la Ley 982 de 2005. La aplicación de la norma resulta imperativa, sin que sea necesario entrar a verificar su capacidad económica a partir del tamaño de la empresa (SP-0122-2023⁷). En consecuencia, sí es la llamada a responder por las pretensiones de la demanda.

2.- El problema jurídico que corresponde resolver se formula de la siguiente manera: ¿el extremo pasivo, en su condición de prestador del servicio público de transporte, acreditó el cumplimiento de las acciones afirmativas establecidas en el artículo 8 de la Ley 982 de 2005?

La respuesta que se anticipa en esta oportunidad es negativa, por las

⁷ “...esta Colegiatura ha analizado la capacidad económica del accionado como criterio objetivo de ponderación frente a los referidos derechos en conflicto, sólo en los casos en que se trata de accionados particulares que, en la actividad mercantil o comercial que realizan, prestan **atención al público**; mas no cuando en el ejercicio de su actividad prestan un **servicio público**. (...) Así las cosas, al determinarse que la entidad accionada presta un servicio público (educativo) resulta obligatorio verificar si se cumplen las obligaciones previstas en la Ley 982 de 2005 con independencia de su capacidad económica o tamaño empresarial, en consideración a que al corresponderle la responsabilidad de asumir su prestación debe garantizar las condiciones dispuestas por la ley al igual que una entidad pública, tal como lo impone el artículo 365 de la Constitución”

razones que a continuación se exponen.

3.- El artículo 88 de la Constitución Política establece las acciones populares como la herramienta procesal adecuada para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen por el legislador.

Para tales efectos se profirió la Ley 472 de 1998, cuyo artículo 4º enumera un listado de derechos de esa categoría, despliegue que no es taxativo, tal como se consagra en el mismo articulado “Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia”. Dentro del catálogo de derechos señalado en la ley se encuentra el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

4.- Resulta relevante destacar la importancia que tiene la aplicación del artículo 8 de la Ley 982 de 2005 (por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas y se dictan otras disposiciones) en el caso concreto, disposición que señala:

Las entidades estatales de cualquier orden incorporan paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio.

De igual manera, lo harán las empresas prestadoras de servicios públicos, las Instituciones Prestadoras de Salud, las bibliotecas públicas, los centros de documentación e información y en general las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público, fijando en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas.

El juzgado encontró que la demandada sí cumple con las acciones afirmativas, pero de forma parcial: tiene convenio para la prestación del servicio de intérprete y guía intérprete, pero no ha señalado sus oficinas para informar a las personas en condición de discapacidad,

cómo serán atendidas.

El recurso del actor popular ataca la idoneidad del servicio ofrecido por cuenta del convenio celebrado, así como la no presencialidad del mismo.

Encuentra la Sala que se aportaron las siguientes pruebas para demostrar el convenio aludido (archivo 13 primera instancia):

- Convenio de cooperación mutua para el cumplimiento legal del artículo 8º de la Ley 982 de 2005. En él, Fabián Orlando Castañeda Cleves, actuando en calidad de Intérprete de Lengua de Señas Colombiana, asistirá como aliado en la *“prestación de servicios profesionales de interpretación y traducción de lengua de señas para usuarios sordos o interpretación de guía intérprete para sordo ciegos, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 982 de 2005, y demás disposiciones legales sobre población con discapacidad auditiva entre ellas las personas sordas y sordociegas”* (cláusula primera). Según el parágrafo de esta norma, la asistencia se prestará de forma “virtual”.

Dentro de las obligaciones de Fabián Castañeda se estableció proporcionar los servicios de traducción e interpretación en los espacios que sea requerido, “de forma virtual y presencial”, así como asesorar procesos de atención relacionados con la población sorda.

Se aportó de igual forma el siguiente certificado:



ASOCIACION DE SORDOS DE CARTAGO VALLE
Personería Jurídica N° 00940 de 1998
Afiliada AFENASCOL
Federación Nacional de sordos de Colombia
NIT: 836.000.383-9
CARRERA 6ª N. 19-54 TEL: 211-09-77

Cartago, Enero 10 de 2023

LA ASOCIACION DE SORDOS DE CARTAGO "ASORCAR"

CERTIFICA QUE:

El señor FABIAN ORLANDO CASTAÑEDA CLEVES, identificado con la Cedula de Ciudadanía NO. 94.061.929 de Cali, se capacito en los niveles 1, 2, 3 y en el nivel complementario de **LENGUA DE SEÑAS COLOMBIANA**, con una intensidad horaria de 40 horas respectivamente, realizando su labor con gran sentido social, pertenencia e idoneidad a beneficio de la comunidad sorda.

Siendo una persona comprometida, y cumplidora de todos los talleres y ejercicios encomendados.

De igual forma desde nos presta sus servicios como *interprete de lengua de señas* desde el 1 de Julio de 2016 y hasta la fecha.

Para constancia se firma a los 10 días del mes de enero de 2023.

Atentamente,


ANA LUCIA ARIAS GONZALEZ
PRESIDENTE ASORCAR

La representante legal de la entidad demandada rindió declaración. Sostuvo, en cuanto tiene que ver con la prestación del servicio en el municipio de Santa Rosa de Cabal, que es el que acá interesa, que en esa municipalidad funciona es una oficina administrativa, no es abierta al público, pero cuando se requiere la Cooperativa cuenta con convenio con asociación de intérpretes. Explicó que como no hay terminal en Santa Rosa, las personas toman el servicio en la vía, el usuario aborda el servicio en la vía. La oficina es para trámites administrativos, atender asociados de la empresa y conductores, trámites contables y de permisos o autorizaciones, principalmente, pero no es una oficina abierta al público.

Agregó que en esa oficina se tiene convenio con la asociación de intérpretes y se presta el servicio a través de una plataforma para la

población sorda.

La valoración en conjunto de las anteriores pruebas permite darle razón al recurrente.

En efecto, aunque se dice que el objeto del convenio es acompañar en la prestación del servicio a la población sorda y sordo ciega, y que el contratista presta los servicios profesionales de intérprete y guía intérprete, lo cierto es que no se acreditó su idoneidad frente a esta última labor. Solo se demostró su capacitación en ser intérprete de la Lengua de Señas Colombiana (LSC), y de hecho, en el convenio se presenta como intérprete de esa lengua, nada más.

Además, la contradicción existente en el texto del convenio sobre la modalidad de la prestación del servicio, virtual o presencial, quedó zanjada por la representante legal de la demandada quien en su declaración explicó que para acceder al servicio se accedía a una plataforma, como en la que se recibía la declaración (que, fue virtual), y que ellos eran los encargados de conectar a la persona. Es decir, la prestación del servicio es virtual, no presencial previo requerimiento del contratante interesado. Ello descarta la obligación de suministrar el servicio de guía intérprete para aquellos casos que, en atención al grado de discapacidad visual del sordo ciego, exigirá la presencia física del guía intérprete para ofrecer los servicios de guía en la movilidad y de interpretación de lenguaje táctil.

Dicho lo anterior, debe recordarse que si bien la persona sorda que no tiene problemas de visión puede comunicarse a través del LSC, no ocurre lo mismo con quienes sí los tiene y, por ello mismo, requieren de otro tipo de comunicación. Es que la función del guía intérprete no se reduce a la traducción en lenguaje de señas, de allí que dentro de sus habilidades deba acreditar, además, que domina otros sistemas de comunicación que requiere la persona con sordo ceguera. Al respecto se cita la definición de guía intérprete incluida en la Ley 982 de 2005: Persona que realiza

una labor de transmisión de información visual, comunicación y guía en la movilidad de la persona sordociega, con amplio conocimiento del Castellano, la Lengua de Señas, táctil, en campo visual reducida y demás sistemas de comunicación que requieren las personas sordociegas usuarias de castellano y/o Lengua de Señas.

Entonces, se probó la aplicación de la medida afirmativa para personas sordas, incluso para personas sordo ciegas cuya disminución de la capacidad visual no sea tan grave y le permita algún rango de uso.

Sin embargo, las personas sordo ciegas que no ven y, por tanto, no pueden comunicarse a través del lenguaje de señas, ni pueden mirar señalética o imágenes en una pantalla, no cuentan con medida afirmativa o de inclusión para garantizar su derecho de acceso a los servicios públicos.

De allí que la conclusión de la primera instancia no puede ser respaldada por esta Corporación, pues quedó demostrado que la inclusión en el sistema de prestación del servicio público que ofrece la demandada, es parcial, pues no se han adoptado de forma idónea la totalidad de las acciones afirmativas previstas por el legislador. Por ello la decisión, en lo que se refiere al fondo del asunto, debe ser modificada.

No sobra destacar, para finalizar, que si bien la representante legal de la accionada indicó que en Santa Rosa no se ofrece servicio al público, porque los usuarios del transporte deben abordar los carros en la vía pública, lo cierto es que allí sí funcionan la oficinas de administración, lo que impide descartar que, a parte de afiliados y conductores, alguna otra persona relacionada con la entidad cooperativa pueda acercarse a requerir algún servicio relacionado con el transporte terrestre automotor.

5.- En este orden de ideas, no se encuentra acreditado por parte del extremo pasivo el cumplimiento de la obligación de ofrecer los servicios

de guía intérprete y, por consiguiente, los derechos de las sordociegas se ven amenazados y se hacía necesario ordenar su protección en los términos de la norma invocada por el actor, como se hará en esta instancia.

6.- Colofón de lo expuesto, es criterio de la Sala que la sentencia apelada debe revocarse, porque, la acción afirmativa establecida en el artículo 8 de la Ley 982 de 2005 es exigible a la entidad accionada en su condición de particular que presta un servicio público (transporte). Así mismo, se reitera, no se encuentra demostrado que la demandada garantice la prestación de un guía intérprete para las personas sordociegas.

Recapitulando, (i) se revocará el fallo proferido en primera instancia en esta acción popular; (ii) se concederá el amparo del derecho colectivo al acceso a los servicios públicos y su prestación eficiente y oportuna; (iii) se ordenará a la entidad accionada, que en el término de dos (2) meses, siguientes a la ejecutoria de este fallo, garantice el servicio de guía intérprete para personas sordociegas, y continúe haciéndolo con el servicio de intérprete para las sordas; fije en lugar visible la información sobre este servicio y la identificación del lugar donde podrán ser atendidas; e instale la señalización, avisos, información visual y sistemas de alarmas luminosas aptos para su reconocimiento por ese grupo poblacional, en la sucursal referida; (iv) se ordenará también que de conformidad con lo previsto por el artículo 42, Ley 472, en el término de diez (10) días preste garantía bancaria o póliza de seguros, por la suma de \$5.000.000,00, para garantizar el cumplimiento de esta decisión; (v) se remitirán a la Defensoría del Pueblo copia de la demanda, del auto admisorio y de los fallos de primera y segunda instancia, para que sean incluidos en el Registro Público centralizado de acciones populares; y (vi) se condenará en costas de ambas instancias a la entidad demandada. Las de primera instancia a favor del accionante, las de segunda, a favor del recurrente, esto es, el mismo actor popular. Esto, con apoyo en lo reglado por el artículo 365-1 del CGP, en armonía con el artículo 38 de la Ley 472 de

1998; ellas se liquidarán siguiendo las pautas del artículo 366 del mismo estatuto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Revocar en su integridad la sentencia apelada, de fecha y procedencia ya señaladas. En su lugar:

1.1. Se **AMPARA** el derecho colectivo al acceso a la prestación eficiente y oportuna de los servicios que brinda la entidad demandada.

1.2.- En consecuencia, se le **ORDENA** a la COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE RISARALDA COOPRISAR, representada por Stefany Arias Ramírez o quien haga sus veces, que en el término de dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de este fallo **(i)** garantice la incorporación en su modelo de atención al cliente del servicio de un guía intérprete para personas sordociegas en su oficina ubicada en la calle 18 # 15-54, Santa Rosa de Cabal; **(ii)** continúe garantizando el servicio de interprete para las personas sordas; **(iii)** fije en lugar visible la información sobre este servicio y la identificación del lugar donde podrán ser atendidas; **(iv)** instale la señalización, avisos, información visual y sistemas de alarmas luminosas aptos para su reconocimiento por ese grupo poblacional, en los términos del artículo 8° de la Ley 982, que establece que lo podrá hacer de manera directa, mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio, o por medio de un empleado de planta capacitado.

1.3.- Se le **ORDENA** a la entidad que, de conformidad con lo previsto por el artículo 42 de la Ley 472, en el término de diez (10) días, preste

garantía bancaria o póliza de seguros, por la suma de \$5.000.000,00, para garantizar el cumplimiento de esta sentencia.

1.4.- Por Secretaría del juzgado de primera instancia, **REMÍTASE** a la Defensoría del Pueblo copia de la demanda, del auto admisorio y de los fallos de primera y segunda instancia, para que sean incluidos en el Registro Público centralizado de acciones populares.

Segundo: CONDENAR en costas, en ambas instancias, a la parte accionada, a favor del actor popular. Las agencias en derecho que correspondan a esta sede se fijarán por el magistrado sustanciador en providencia aparte.

Tercero: Devuélvase el asunto a su lugar de origen.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS

DUBERNEY GRISALES HERRERA

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Con impedimento

| |
|--|
| LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA <i>27-02-2024</i> CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO SECRETARIO |
|--|

Firmado Por:

**Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dc99ddb873c5123956fc863b8ceab08c1ad6b7c0ac391a94b81f9a9205d592e**

Documento generado en 26/02/2024 11:00:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**